

Libro I. Título I - "Principios básicos de Código Procesal Penal".

- 1- **Art. 1. "Juicio Previo y Única Persecución":**
 - a. Ninguna persona puede ser *condenada* o *penada*, sino en virtud de una **sentencia fundada**, dictada por un tribunal imparcial.
 - b. Todas las personas tienen derecho a **juicio previo, oral y público**.
 - c. **No bis in eadem**: quien ha sido condenado, absuelto o sobreseído definitivamente, **no** puede ser sometido a un nuevo procedimiento por el mismo hecho.
- 2- **Art. 2. "Juez Natural":** Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido con anterioridad de los hechos.
- 3- **Art. 3. "Exclusividad de la investigación Penal":** El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, determinando la participación punible.
- 4- **Art. 4. "Presunción de inocencia del imputado":** Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal, en tanto, no fuere **condenado por una sentencia firme**.
 - a. La carga de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia recae en el MP.
 - b. Aplicación del principio *in dubio pro reo*, como manifestación de la presunción de inocencia, ante duda razonable.
 - c. La aplicación de cualquier medida cautelar personal es excepcional
- 5- **Art. 5. "Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad":** No se podrá aplicar cualquier forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes.
- 6- **Art. 6. "Protección de la Víctima":** El MP estará obligado a velar por la protección de la víctima en todas las etapas del procedimiento penal.
 - a. El fiscal deberá promover los acuerdos patrimoniales, medidas cautelares que faciliten la reparación del daño causado a la víctima.
 - b. Las policías, deberán otorgarle un trato acorde a la víctima.
- 7- **Art. 7. "Calidad del Imputado":** Persona a quien se le atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación hasta la completa ejecución de la sentencia.
- 8- **Art. 8. "Ámbito de la defensa":** El imputado tiene derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento. Todo imputado que carezca de abogado tendrá **derecho irrenunciable** a que el Estado le proporcione uno.
 - a. El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos o alegaciones que considerare oportunos, así como de intervenir en todas las actuaciones judiciales.
 - b. El que guarde silencio no dice nada y de su silencio no cabe extraer conclusión alguna.
- 9- **Art. 9. "Autorización Judicial Previa":** toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero, requerirá de autorización judicial previa.
 - a. Cuando una diligencia de investigación pudiere producir esos efectos, el fiscal deberá solicitarla previamente autorización al juez de garantía.
 - b. Tratándose de *casos urgentes*, para la inmediata autorización judicial para que sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro.
 - c. El funcionario que la efectuó deberá entregar una constancia de la orden, con indicación del tribunal que la expidió y la hora que se emitió.

- 10- **Art. 10. “Cautela de Garantías”:** En cualquier etapa del procedimiento el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales, adoptará, de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para que imputado pueda ejercer sus derechos.
- Si esas medidas no son suficiente, donde existe una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la *suspensión del procedimiento* y citará a las partes a una audiencia, pudiendo decretarse el sobreseimiento parcial de la causa.
 - Suspensión del procedimiento por enajenación mental;** En virtud de la cautela de garantías el juez de oficio puede ordenar la internación del imputado en un hospital cuando, estando en PP, se constate mediante un informe pericial que ha perdido sus capacidades mentales, sustituyendo así la medida cautelar.
- 11- **Art. 11. “Aplicación temporal de la ley procesal penal”:** las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado. (**Art. 8 CP**)
- Esta es una norma de procedimiento y no de competencia y en ningún caso modifica la competencia del tribunal para conocer del delito.
- 12- **Art. 12. “Intervinientes”:** Se considerarán intervenientes en el procedimiento al Fiscal, Imputado, Defensor, Victima y Querellante.
- El juez de garantía y el TOP, constituyen un sujeto procesal de una posición neutral, no teniendo la calidad de interveniente.
- 13- **Art. 13. “efecto en chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros”:** nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de un país extranjero

Título II – “Actividad Procesal”.

LOS PLAZOS: (**Art. 14**) *Todos los días y horas serán hábiles* para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderá los plazos por la interposición de días feriados. Si el plazo concedido venciere en día feriado, se ampliará hasta las 24 horas del día siguiente que no fuere feriado.

Computo de plazo: (**Art. 15**), comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.

Plazos fatales e improrrogables: (**Art. 16**), los plazos de este código son fatales e improrrogables, a menos que se indique expresamente lo contrario.

Nuevo plazo: (**Art. 17**), el que, por un hecho que no le fuere imputable, por *defecto de la notificación*, por *fuerza mayor o caso fortuito*, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo indicado, **podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo** que le podrá ser otorgado por el mismo periodo. Dicha solicitud deberá ser formulada dentro de 5 días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

Renuncia de un plazo: (**Art. 18**), los intervenientes podrán renunciar a ellos, ya sea total o parcial, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa. Si fuere común a todos los intervenientes, requerirá el consentimiento de todos ellos y la aprobación del tribunal.

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES: (Art. 19), todas las autoridades y órganos del Estado, deben realizar diligencias y proporcionar sin demora, la información que les solicite el MP y los tribunales con competencia penal.

- Si la autoridad requerida retardare o se negare en enviarlos, el fiscal regional, le solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la autoridad que se trate, que resuelva la controversia.
- Si la autoridad requerida invoca que tales antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiera afectar la seguridad nacional, deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Solicitudes entre tribunales: (Art. 20), cuando un tribunal debiera requerir a otro tribunal la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, mencionando las indicaciones y aportando antecedentes para su cabal comprensión.

Forma de realizar las comunicaciones (Art. 21), podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.

COMUNICACIONES Y CITACIONES DEL MP.

Comunicaciones del MP: (Art. 22) cuando el MP estuviere obligado a comunicar alguna actuación a los intervenientes en el procedimiento, deberá hacerlo **bajo su responsabilidad y por cualquier medio razonable** para que resulte eficaz

Citación del MP: (Art. 23) cuando en el desarrollo de la investigación, el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por **cualquier medio idóneo**. Si la persona que se cita no compareciere, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que lo **autorice compulsivamente** a su presencia.

NOTIFICACIONES.

- 1- **Quien la realiza:** (Art. 24), Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por **funcionarios del tribunal** que hubiere expedido la resolución.
- 2- **Contenido:** (Art. 25), deberá incluir; **Copia íntegra** de la resolución de que se trate, con la **identificación del proceso** en el que recayere, a menos que la ley indique que debe contener otros antecedentes.
- 3- **Fijación del domicilio:** (Art. 26), en su primera intervención en el procedimiento los intervenientes deberán indicarle ante los demás intervenientes, a indicar un domicilio para que le sean practicadas en ese lugar las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.
 - a. En caso de **omisión** del señalamiento del domicilio o cualquier **inexactitud del mismo**, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el **estado diario**.
- 4- **Notificación al MP:** (Art. 27), el MP será notificado en sus oficinas, debiendo indicar su domicilio.
- 5- **Notificación al imputado privado de libertad.** (Art. 29), las notificaciones debieren realizarse al imputado privado de libertad, se le harán en el establecimiento que permaneciere. Si el imputado no sepa leer la resolución, será leída por funcionario encargado.

- 6- Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales: (**Art. 30**), las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervenientes que hubieren asistido o debido asistir a las mismas.
- 7- Otras formas de notificación: (**Art. 31**) Cualquier interveniente en el procedimiento puede **proponer otras formas de notificaciones** y el tribunal podrá aceptar.
- 8- Normas aplicables a las notificaciones: Las normas aplicables para las notificaciones, se regirán bajo las normas del Código de Procedimiento Civil.

CITACIONES JUDICIALES. (Art. 33)

Cuando sea necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. Se hará saber a los citados la fecha, hora y lugar de la audiencia de que se trate y el motivo de su comparecencia.

- Cuando el citado ha sido válidamente notificado y no ha justificado su comparecencia, el tribunal podrá decretarse orden de detención o ser sometido a prisión preventiva anticipada hasta la realización de la actuación respectiva.
- Tratándose de testigos o peritos, podrán ser *arrestados* hasta la realización de la actuación, por un máximo de 24 horas, además, una multa de hasta 15 UTM.

RESOLUCIONES Y OTRAS ACTUACIONES JUDICIALES:

Poder Coercitivo: (**Art. 34**) El tribunal podrá ordenar la intervención de la fuerza pública para el cumplimiento de las actuaciones que ordene y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Nulidad de las actuaciones delegadas: (**Art. 35**) La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requieren la intervención del juez, producirá la nulidad de las mismas.

Fundamentación: (**Art. 36**) El tribunal estará obligado a fundamentar las resoluciones judiciales que dictare y la fundamentación deberá contener los motivos de hecho y derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

Firmas de las resoluciones: (**Art. 37**) las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal, debiendo firmarse por todos ellos.

REGISTRO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES: (Art. 39)

Reglas generales: las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el TOP, Las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, se deberá levantar un registro para todas las actuaciones judiciales, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal, serán registradas en su integridad.

- El deber de registro no obsta al derecho que tienen los intervenientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia y demás registros.

Conservación de los registros: (**Art. 43**), mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estarán a cargo del **Juzgado de Garantía y del TOP**. Cuando se viere dañado el soporte material afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel.

Examen del registro y certificaciones: (**Art. 44**), los intervenientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros. También, podrán ser consultados por terceros cuando las actuaciones fueren públicas. Salvo, que el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte el principio de inocencia. De todos modos, los registros serán públicos transcurridos 5 años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

Pronunciamiento de las Costas: (**Art. 46**), las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personas y las costas serán de cargo del **condenado**, la **víctima** que abandonare la acción civil y el **querellante** que abandonare la querella.

Las Costas: las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las **procesales como personales**.

Personas exentas: (**Art. 50**), los fiscales, los abogados, mandatarios de intervenientes.

Título III – “ACCIÓN PENAL”.

Clases de ACCIONES: (**Art. 53**)

1. Acción Penal Pública: Aquella persecución de todo delito, que no esté sometida a reglas especiales y deberá ser ejercida de oficio por el MP. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley.

a. Se concede siempre acción penal publica para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

2. Acción Penal Privada: (**Art. 55**) sólo podrá ser ejercida por la víctima, a través de su representante, o querellante.

a. **Delitos comprendidos:**

- i. *Injuria o Calumnia;* Solo compete a personas naturales y no jurídicas.
- ii. *Injuria liviana sin publicidad;*
- iii. *giro doloso de cheques y*
- iv. *El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designada por la ley.*

3. Acción Penal Previa Instancia Particular: (**Art. 54**), No pueden procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido o la víctima por el **delito hubiere denunciado el hecho** a la justicia, al MP o a la policía.

a. El inicio de la persecución penal tiene que ser a instancia del ofendido, pero el legislador somete su inicio a través de la denuncia o querella.

b. Antes de que haya denuncia o querella del ofendido se permite realizar ciertos actos de investigación que tengan el carácter de *urgentes* y sean absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito

c. **Delitos comprendidos:**

- i. *Lesiones menos graves y lesiones leves.*
- ii. *Violación de domicilio o morada.*
- iii. *Violación de secretos.*
- iv. *Amenazas.*
- v. *Delitos derivados de la Ley Propiedad Industrial (Marcas y Patentes).*
- vi. *Las otras que señale la ley en forma expresa.*

Renuncia de las acciones penales. (Art. 56)

1. **Acción Penal Pública:** no se extingue por la renuncia del ofendido. Sólo produce efectos procesales cuando la víctima está constituida en querellante (desistida o abandono de querella)
2. **Acción Penal Privada:** la víctima puede renunciar a su persecución de modo expreso o tácito. Interpuesta la querella el actor podrá desistirse o abandonar la acción.
3. **Acción Penal Pública Previa Instancia Particular:** la renuncia de la víctima, extingue la acción penal. Esta renuncia debe ser expresa.
 - a. La inexistencia de una denuncia o querella sólo determinará la acción, transcurridos los plazos de prescripción.
 - b. Salvo que sea de aquellos delitos cometidos contra menores de edad.

Efectos relativo a la denuncia: (Art. 57), La renuncia de la acción penal sólo afectará al renúnciate y sus sucesores, y no a otras personas a quienes también corresponda la acción.

Responsabilidad Penal: (Art. 58), la acción penal, sea pública o privada, será aquella persona responsable del delito cometido y se hacen responsables tanto las personas naturales y personas jurídicas que participación en el acto.

ACCIONES CIVILES: (Art. 59); se distingue la acción.

1. **Restitutorio:** acción que tiene por finalidad **la restitución de la cosa**, debe ser interpuesta siempre durante el respectivo procedimiento penal, ante el juez de garantía.
2. **Indemnizatoria:** acción que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles del hecho punible.
 - La víctima podrá ejercer acciones civiles ante tribunal civil correspondiente.
 - Una vez interpuesta demanda civil en sede penal, no se podrá deducir en sede civil.

Oportunidad para interponer la demanda civil: (Art. 60) **hasta 15 días antes de la audiencia de preparación del juicio oral** y debiendo cumplir con los requisitos del art. 254 CPC. La demanda civil del querellante, deberá deducirse en el escrito de *adhesión y acusación*, debiendo mencionarse los medios de pruebas.

Preparación de la Demanda Civil: (Art. 61) después de la *formalización*, la víctima puede preparar la demanda civil, **solicitando** alguna **medida cautelar real** (Art. 157). Con la demanda civil irrumpen la prescripción. Prescribe en 4 años contados desde la perpetración del hecho.

Actuación del Demandado: podrá defenderse oponiendo excepciones que corresponda, en la **víspera del inicio de la audiencia de preparación de juicio oral**, por escrito o durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Desistimiento y abandono: (Art. 64), La víctima puede **desistirse** de su acción en cualquier etapa del procedimiento y podrá ser **abandonada**, cuando la víctima *no compareciere, sin justificación*, a la APJO, o a la Audiencia de JO.

Efectos de la extinción de la acción civil: (**Art. 65**) Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil: (**Art. 66**); cuando **sólo** se ejerce demanda civil ante una acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal. Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la **solicitud de diligencias** destinadas a preparar la demanda civil o asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal.

Independencia de la acción civil: (**Art. 67**) la circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil.

Curso de acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal: (**Art. 68**) si la causa terminare en procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, *sin decisión acerca de la acción civil*, la prescripción continuara interrumpida, **salvo** que la víctima presentare demanda civil en un plazo de **60 días** siguientes de la sentencia ejecutoriada.

Título IV – “Sujetos Procesales e Intervinientes”.

Párrafo 1º; “El Tribunal”: a los tribunales les está vedada la práctica de investigación y de intervención a la producción de la prueba.

- **Los Juzgados de Garantías:** (**Art. 70**) Es el llamado por la ley a conocer las gestiones que se da lugar el respectivo procedimiento, se *pronunciará* sobre las *autorizaciones judiciales* que **privaren, restringieren o perturbaren** el ejercicio de derechos por la Constitución.

Principales audiencias: (Art. 71)

1. Audiencia de Control de detención.
2. Audiencia de formalización.
3. Audiencia de Cautela de garantías.
4. Audiencia de Prueba Anticipada.
5. Audiencia de juicio inmediato.
6. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares.
7. Audiencia de Suspensión Condicional del procedimiento y Acuerdo Reparatorio.
8. Audiencia de Apercibimiento de Cierre o Aumento de plazo en la investigación.
9. Reapertura de la investigación.
10. Acusación
11. Audiencia de Preparación de Juicio Oral.
12. Audiencia de Procedimiento Abreviado, Simplificado o Monitoreo.

Facultades durante conflicto de competencia: (**Art. 72**) si hay algún conflicto de competencia entre varios jueces de garantía, con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia, cada uno de ellos estará facultado para realizar actuales urgentes y otorgar las autorizaciones que le hagan saber el MP.

- **Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal:** Se trata de tribunal colegiado de juicio oral, compuesto por 3 jueces profesionales.

Funciones:

- 1- Discurso de Apertura.
- 2- Declaración de Imputado.
- 3- Juicio Oral
- 4- Audiencia de Determinación
- 5- Veredicto y Lectura de la Sentencia.

Párrafo 2º: "El Ministerio Público"

Facultades: (**Art. 77**), Los fiscales ejercerán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con este propósito practicaran todas las *diligencias* que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirá la actuación de la policía con estricta sujeción del **Principio de Objetividad**.

Funciones del Ministerio Público.

- 1) **Dirigir** la investigación en materia penal, ente persecutor.
- 2) **Ejercer** la acción pública, no obstante, de haber querellante pudiendo adherirse al libelo de la acusación del fiscal.
- 3) **Informar y proteger a las víctimas (Art. 78)**

Inhabilitación de los Fiscales. Si se configura algunas de las siguientes causales el fiscal no podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública.

1. Interés en el caso.
2. Parentesco o matrimonio con alguna parte, abogado o representante legal.
3. Parentesco o matrimonio con el Juez de Garantía o Tribunal Oral.
4. Pleitos pendientes
5. Amistad o enemistad con alguna de las partes.

Incapacidades y Prohibiciones de los Fiscales.

- Las funciones de los fiscales son incompatibles con cualquier otra labor remunerada pública o privada, salvo en la docencia.
- No puede tener participación en la política.

Párrafo 3º: "Las Policias".

Art. 79. La **PDI** y **Carabineros de Chile** serán auxiliar del MP en las tareas de Investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir con fines del procedimiento penal. Así mismo, le corresponderá ejecutar las medias de coerción que se decretaren.

Cuando se trate de la investigación de hechos cometidos dentro de establecimientos penales, ayudara **Gendarmería de Chile**.

Actuaciones de la policía *sin orden previa* del Ministerio Público. (Art. 83)

- 1- *Prestar auxilio* a la víctima.
- 2- *Practicar la detención* en los casos de flagrancia, conforme a la ley
- 3- *Resguardar el sitio del suceso*; recogiendo evidencia de la perpetración de un hecho y resguardando sin que nadie perturbe el principio de ejecución.
- 4- *Identificar a los testigos y consignar sus declaraciones* sin que se vea afectado si libertad personal.
- 5- *Recibir denuncias del público. (Art. 84)*; recibida la denuncia, la policía informará *inmediatamente* y por medio más expedito al MP, no obstante que ellos pueden proceder a realizar actuaciones para el esclarecimiento de los hechos.
- 6- *Efectuar el “Control de Identidad preventivo”. (Art. 85)*; Las policías, sin orden previa, pueden *solicitar la identificación* a cualquier persona, en los casos que se estime que exista algún *indicio* de que ella hubiere cometido o intentado cometer un delito.
 - a. También en el caso que una persona se encapuche o emboce para ocultar o disimular su identidad.
 - b. Servirá, cedula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.
 - c. Si existen indicios, la policía puede proceder a el *registro* de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona identificada.
 - d. Pueden proceder a la detención, sin orden previa, cuando el identificado tenga causas pendientes o tenga una orden de detención en su contra.
 - e. Si la persona se niega a tal procedimiento, la policía podrá conducirlo a la unidad más cercana
- 7- *Examinar vestimentas, equipaje o vehículos: (Art. 88)*, sólo en dos casos procede; cuando se ha cometido un delito flagrante y cuando existe autorización por parte del tribunal.
- 8- *Levantamiento del cadáver: (Art. 90)*, en los casos de muerte en la vía pública. Podrá realizarla el jefe de la unidad.
- 9- *Declaración del imputado ante la policía: (Art. 91)*, sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en *presencia de su defensor*. Si éste no estuviere presente en el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.
 - a. No obstante, el imputado podrá manifestar su deseo de declarar, aquí las policías tomarán las medidas necesarias para que declare ante el fiscal.

Prohibición de informar: (Art. 92) las policías tienen la prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos. Imputados, víctimas y testigos.

Párrafo 4º: “El Imputado”.**Derechos y garantías del imputado: (Art. 93)**

1. Que se le informe los hechos que se le imputaren.
2. De ser asistido por un abogado durante toda la etapa de la investigación.
3. Solicitar a fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar sus imputaciones.
4. Solicitar al juez que cite a una audiencia, a fin de prestar declaración sobre los hechos.
5. Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido.
6. Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir cuando ha sido desechada
7. Guardar silencio o, en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
8. No ser sometido a tortura alguna, ni otros tratos crueles.

9. No ser juzgado en ausencia.

Imputado privado de Libertad. (Art. 94) tendrá, las siguientes garantías y derechos;

1. Se le especifique el motivo de la privación de libertad. Salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere.
2. Funcionario le informe de sus derechos al imputado privado de libertad.
3. A ser conducido al tribunal respectivo sin demora.
4. A solicitar que se le concede la libertad en el tribunal.
5. Informar a la familia donde se encuentra privado de libertad y el motivo de su detención.
6. A entrevistarse privadamente con su abogado
7. A tener, a sus expensas, comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto.
8. A recibir visitas y comunicarse por escrito.

Declaración del imputado como medio de defensa. (Art. 98) durante todo el procedimiento, y en cualquier etapa el imputado tendrá derecho a restar declaración. ***La declaración judicial***, se prestará en audiencia, previa citación del tribunal. La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento.

Imputado rebelde. (Art. 99) Cuando se considera rebelde.

1. Decretada su privación o prisión preventiva, no fuere habido.
2. Cuando, habiéndose formalizado, imputado esta en territorio extranjero y no es posible obtener su extradición.

Efectos de la rebeldía:

1. Las notificaciones se tendrán por **notificadas personalmente** al rebelde en la misma fecha que se pronunciaren.
2. La investigación no se suspende por la rebeldía y el procedimiento continuara hasta la realización de la APJO, en el cual se podre sobreseer definitiva o temporalmente.
3. Si ocurre durante la etapa del juicio oral, el procedimiento se sobresee temporalmente.
4. El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará para los otros.

Párrafo 5”; “La Defensa”. (Art. 102)

1. Intervención del Defensor: el imputado tiene derecho, desde la primera actuación y hasta la completa ejecución de la sentencia, a **designar libremente** a su defensor o defensores de confianza. En caso de que imputado no tenga, el juez le designará uno.
2. Autodefensa: el derecho a que el imputado pueda hacer planteamientos y alegaciones por sí mismo y es permitida por el Código, sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa.
3. Ausencia del defensor: **(Art. 103)** para todos los actos del procedimiento se requerirá un letrado y su ausencia produce la nulidad de la actuación.
4. Derechos del defensor: puede ejercer todos los derechos y facultades que la ley le permite.
5. Defensa de varios imputados: **(Art. 105)** la defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones no fueren incompatibles entre sí.

6. **Renuncia de la defensa: (Art. 106)** en caso de la renuncia del defensor, el tribunal de oficio deberá asignar de inmediato a un defensor público para que asuma la defensa.

Párrafo 6º, "La Victima".

Art. 108; Es el ofendido por el delito. En los delitos fuere la muerte del ofendido y en los casos que no pueda ejercer los derechos, se considerará víctima;

- a) Al cónyuge, conviviente civil y a los hijos.
- b) A los ascendientes.
- c) Al conviviente
- d) Hermanos
- e) El adoptado o adoptante.

Derechos de la víctima. (Art. 109) la víctima podrá intervenir en el procedimiento penal y tendrá los siguientes derechos.

- 1. Solicitar medidas de protección frente a las amenazas en contra suya o su familia.
- 2. Presentar querella criminal.
- 3. Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles del hecho punible.
- 4. Impugnar el sobreseimiento temporal, definitivo o sentencia absolutoria.
- 5. Ser oída, si lo solicite.

Párrafo 7: "El Querellante".

Art. 111, la querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

Oportunidad para presentar la querella. (Art. 112), podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal *no declare cerrada la investigación.*

Requisitos de la Querella: (Art. 113)

- 1. Designación del tribunal ante el cual se entablare;
- 2. Individualización del **querellante**.
- 3. Individualización del **querellado**, o designación clara de la persona. Si querellante ignore aquellas circunstancias, siempre se podrá interponer la querella para dilucidar su identidad.
- 4. Fundamentación de los hechos (lugar, año, mes, día y hora del ilícito).
- 5. Expresión de diligencias que se solicita al MP.
- 6. Firma del querellante. O la de otra persona a su ruego.

Inadmisibilidad de la querella. (Art. 114) casos por el cual el Juez de Garantía no la admite a tramitación;

- 1. Cuando fuera presentada fuera de plazo, el juez haya declarado el cierre de la investigación.
- 2. Cuando, no se subsano los reparos solicitados por el juez de garantía dentro de 3 días, respecto de los requisitos del art. 113.
- 3. Cuando los hechos no son constitutivos de delito.

4. Cuando en los antecedentes no apareciere responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida.
5. Cuando se dedujere por persona no autorizada por ley.

Apelación de la resolución: (**Art. 115**) la resolución que declare inadmisible la querella será *apelable*, sin que se suspenda el procedimiento. En cambio, la que admitiere la querella admisible, será *inapelable*.

Prohibición de la querella: (**Art. 116**), No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada

- a) Los cónyuges; a no ser que el delito se hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.
- b) Los convivientes civiles, a no ser que el delito se haya cometido a ellos o a sus hijos.
- c) Los Consanguíneos de línea recta, los colaterales y afines, hasta el 2º grado, a no ser que el delito se haya cometido a ellos o a sus hijos.

El desistimiento: (**Art. 118**) El querellante podrá desistirse de la querella en cualquier momento del procedimiento y tendrá que pagar las costas del juicio.

Abandono de la querella: (**Art. 120**), El tribunal o de oficio o a petición de parte, declarará abandonada la querella, en los siguientes casos.

- a) Cuando **no se adhiere** a la acusación fiscal o **no acusa** particularmente.
- b) **No asistiere** a la audiencia de preparación del juicio oral sin justificativo.
- c) Cuando **no concurra** a la audiencia de juicio oral, sin autorización.

Título V - "Las Medidas Cautelares".

El código distingue entre medidas cautelares personales y reales.

Medidas cautelares PERSONALES.

Art. 122. Éstas serán impuestas cuando fueren indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo duraran mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas siempre deben ser decretadas por una resolución judicial fundada, son:

- 1- **La Citación:** Es la orden de comparecencia del imputado ante el tribunal.
 - a. Oportunidad: (**Art. 123**), Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, se lleva a cabo notificándole la resolución que ordena su comparecencia.
 - b. Exclusión de otras medidas: (**Art 124**), Cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, con excepción a la citación.
- 2- **La Detención:** es la privación de libertad ambulatoria de una persona.
 - a. Procedencia: (**Art. 125**), *Regla General*; ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por ley y que dicha orden fuere intimada en forma legal, salvo que fuere sorprendido en delito flagrante.
 - b. Presentación voluntaria del imputado: (**Art. 126**) si el imputado que se hubiere emitido una orden de detención, podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar su pronunciamiento o su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar.

- c. Detención judicial: (Art. 127) el tribunal, a solicitud del MP, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia será difícil.
- Podrá decretarse su detención si el hecho delictual, asigne la ley pena de crimen.
 - El juez podrá considerar suficiente la solicitud de detención, si el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconociendo voluntariamente su participación en los hechos.
 - Cuando fue notificación válidamente, con compareciere sin causa justificada.
 - La resolución que denegare la orden de detención, podrá ser apelada por el MP.
- d. Detención decretada por cualquier tribunal: (Art. 128), todo tribunal, aunque **no ejerza jurisdicción en lo criminal**, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de su despacho, cometan algún crimen o simple delito.
- e. Detención en caso de flagrancia: (Art. 129), Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía o al MP. Las policías están obligadas a detener a quienes sorprendan in fraganti en la comisión de un delito
- i. La policía podrá proceder al registro de vestimenta, equipaje o vehículo de la persona detenida.
 - ii. Deberá detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, al que fue sorprendido violando las medidas cautelares que se le impusieron.
 - iii. Podrá las policías entrar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener.
- f. Situación de Flagrancia: (Art. 130)
1. El que actualmente se encuentre cometido el delito.
 2. El que acabare de cometerlo.
 3. El que huyere del lugar y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice.
 4. El que, en un tiempo inmediato a los hechos, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél, armas o instrumentos que fueron para utilizados para el hecho
 5. El que las víctimas de un delito reclamen auxilio, o testigos presenciales señalen como autor o cómplice de un delito que fue cometido en un tiempo inmediato.
 6. El que aparezca en un registró audiovisual cometiendo ilícito.
- El delito se reputa flagrante y las policías se encuentran habilitadas para detener sin orden si entre la comisión del hecho y la captura de los mismo no hubieren transcurrido más de **12 horas**,
- g. Plazos para la detención: (Art. 131) se debe distinguir.
1. Con Orden Judicial: los agentes policías una vez recibido la orden, deberán practicarla **inmediatamente**. El detenido no podrá permanecer por más de 24 horas en la unidad policial.
 2. Sin orden judicial: sólo es procedente para los casos de **detención por flagrancia o situación de flagrancia**, el agente policial debe informar al MP máximo de 12 horas y el detenido no podrá permanecer por más de 24 horas en la unidad policial.

Audiencia de Control de Detención: a la primera audiencia judicial del detenido **deberá concurrir el fiscal o abogado asistente del fiscal.** La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.

- Si iniciará mediante una medida cautelar, de detención, sea por una resolución de orden detención o un caso de situación de flagrancia.
- El Juez de garantía controla la legalidad de la detención y el fiscal, debe proceder a requerir o formalizar la investigación, solicitando las medidas cautelares que procedieran.
- Si no cuentan con antecedentes para solicitar las medidas cautelares, podrán solicitar una ampliación al plazo de detención hasta por 3 días.
- La declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención.
- La declaración de ilegalidad no producirá efecto de cosa juzgada

3- **La Prisión Preventiva:** (Art. 139), es la medida cautelar más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico, ya que compromete gravemente la libertad de la persona. La PP procederá cuando las demás medidas cautelares personales son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Requisitos de procedencia de la PP: (Art. 140) una vez formalizada la investigación, el tribunal, el MP o el querellante, pueden solicitarla siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

1. **Presupuestos Materiales:**

- a. Que existan *antecedentes* que justifiquen la **existencia del delito** investigare.
- b. Que existan *antecedentes* que permita presumir la **participación** del delito como autor, cómplice o encubridor.

2. **Necesidad de Cautela:** (letra C)

- a. Que existan antecedentes necesarios para demostrar que la PP **es indispensable para el éxito de la investigación:** Cuando hay sospechas graves y fundadas de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación.
- b. Que la libertad del imputado es **peligrosa para la seguridad de la sociedad:**
 - i. La gravedad de la pena asignada al delito, asignando el carácter de crimen.
 - ii. El número de delitos que se le imputare y la gravedad de los mismos.
 - iii. La existencia de procesos pendientes, si tiene antecedentes anteriores.
 - iv. Si cuenta con otra medida cautelar personal, como orden de detención pendiente.
 - v. El hecho de haber actuado en grupo o pandilla.
- c. Que la libertad del imputado es **peligrosa para el ofendido.**
 - i. Cuando existieren antecedentes calificados para creer que éste realizará atentados en contra de aquél, de su familia o de sus bienes.
- d. Que existe **peligro de fuga** del imputado; posibilidad de la defensa en rendir fianza si es por esta causa.

Improcedencia de la PP: (Art. 141)

- 1- Cuando el delito es sancionado con pena pecuniaria o privativas de derechos.
- 2- Cuando se trate de delitos de acción privada.
- 3- Cuando el imputado se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad.

Tramitación de la solicitud de la PP: (Art. 142)

- b. La solicitud de PP puede plantearse **verbalmente** en la audiencia de formalización, en la APJO o en Audiencia de JO.
- c. Puede solicitarse **por escrito**, en cualquier etapa de la investigación, el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando al imputado, defensor y demás intervenientes.
 - La presencia del imputado y su defensor son requisitos de validez.
 - Una vez expuesto los fundamentos de la solicitud, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervenientes y si quisiere al imputado.

Resolución sobre la PP: (Art. 143), al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la PP por medio de una resolución fundada.

Modificación y Revocación de la resolución sobre la PP: (Art. 144), La resolución que *ordenare o rechazare* la PP será modificable de oficio o a petición de cualquier interveniente, en cualquier estado del procedimiento.

Sustitución de la PP y revisión de oficio: (Art. 145), en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de partes, podrá sustituir o solicitar la revisión de la PP por alguna de las demás medidas cautelares contenidas en el **artículo 155**.

Caución para reemplazar la PP: (Art. 146) cuando la PP ha sido impuesta debido al **peligro de fuga** que existe por parte el imputado, el tribunal puede autorizar su **reemplazo** por una fianza económica suficiente. La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas.

Recursos relacionados con la medida de PP: (Art. 149) la resolución que ordenare, mantuviere, legare o revocare la PP será apelable cuando hubiere sido dictada en audiencia.

Tratándose de los delitos de; secuestro, sustracción de menores, violación impropia, violación, abuso sexual agravado, parricidio, homicidio simple, calificado, Robo con violencia, intimidación, Robo con sorpresa, Robo en lugar habitado, delitos de la ley de armas, ley de drogas, mutilaciones, castraciones y lesiones contra las policías, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en PP no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que la negare, sustituyere o revocare la PP. En este caso, deberá ser interpuesta **verbalmente** en el tribunal.

El recurso de apelación gozará de preferencia y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar al día siguiente hábil.

Ejecución de la medida de PP: (Art. 150), el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la PP. La PP se ejecutará en establecimiento especiales, diferentes a los que ocupan los condenados.

Termino de la PP por absolución o sobreseimiento: (Art. 153), se tendrá que poner fin a la PP cuando exista sentencia absolutoria o se decrete el sobreseimiento definitivo o temporal, aunque la resolución no se encontrare ejecutoriada.

- 4- **Otras medidas cautelares personales de menor intensidad:** (Art. 155), Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, puede imponer una o más de las siguientes medidas.
- a. Privación *total o parcial*, en su casa o donde señale el imputado.
 - b. Vigilancia de una persona o institución determinada, las que será informada al juez.
 - c. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que señalen.
 - d. Arraigo nacional.
 - e. Prohibición de asistir a determinados lugares, espectáculos públicos, etc.
 - f. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 - g. La prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia.
 - h. La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.
 - i. Obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.
- El tribunal podrá solicitar una o más de estas medidas según resultare adecuado.

Medidas Cautelares REALES.

Procedencia: (Art. 157), Durante la etapa de investigación, el MP o la Victima pueden solicitar *por escrito* ante el juez de garantía que decrete del imputado, una o más de las **medidas precautorias** que se rigen en el CPC.

El plazo para demandar se extiende en **15 días antes de la audiencia de preparación del juicio oral**, para interponer la demanda civil, Estas medidas son apelables.

Título VII – “Nulidades Procesales”.

Procedencia: (Art. 159). Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervenientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. El perjuicio se produce con la inobservancia de las formas procesales. Aludidas al debido proceso.

Titulares de la solicitud de declaración de nulidad: (Art. 162), sólo podrá solicitar el interveniente del procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo

Nulidad de oficio: (Art. 163), si el tribunal estimare haberse producido acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, el tribunal podrá declararla de oficio y se lo pondrá en conocimiento de los intervenientes en el procedimiento.

Declaración de nulidad: (Art. 165), es un acto que conlleva la nulidad de los actos consecutivos y el tribunal determinará cuales son los actos a que la nulidad se extiende. Al declarar la nulidad, el tribunal puede ordenar que tales actos viciados se renueven, rectifiquen o ratifiquen si esto resultado posible, pero tal facultad tiene un límite, consistentes en que no se puede retrotraer el procedimiento a etapas anteriores.

Libro II - "Procedimiento Ordinario".

Título I - "Etapa de Investigación".

Ejercicio de la acción penal: (**Art. 166**), los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a la disposición de este Título.

Principio de Legalidad: Cuando el MP tome conocimientos de la existencia de un hecho con característica de delito, con auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso.

Archivo Provisional: (**Art. 167**), En tanto no se hubiere producido la intervención del Juez de Garantía en el procedimiento, el MP podrá archivar provisionalmente, cuando;

- a. Durante la investigación no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
- b. Si es un delito que merece pena afflictiva, la decisión debe ser aprobada por Fiscal Regional.
- c. **La víctima**, puede solicitar al MP la reapertura del procedimiento y la realización de las diligencias de investigación.

Facultad para no iniciar la investigación o Archivo Definitivo: (**Art. 168**) en tanto no se hubiere producir la intervención del juez de garantía, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando;

- a. Hechos no son constitutivo de delito
- b. Los antecedentes suministrados establecen la extinción de la responsabilidad penal del imputado.
- c. Esta decisión será fundada y se someterá a la aprobación del Juez de Garantía.

Control Judicial. (**Art. 169**), tanto en el archivo provisional como la facultad para no iniciar investigación, **LA VICTIMA** puede deducir la **querella respectiva** y el fiscal estará obligado a llevar la investigación conforme a las reglas generales.

Principio de Oportunidad. (Art. 170) "Modo de extinguir la acción penal".

Facultad del ministerio público, para **NO INICIAR** la persecución penal o **ABANDONAR** la ya iniciada cuando:

1. El hecho que no comprometiere gravemente el interés público.
 2. La pena no exceda "*presidio o reclusión menores en su grado mínimo*" (**61 a 540 días**).
 3. No se trate de un delito cometido por funcionario público, en el ejercicio de sus funciones
-
- El Fiscal emitirá un informe que será comunicado al juez de garantía, el cual se les notificará a los intervenientes, citándolos a una audiencia.
 - Los **10 días** siguientes a la comunicación al tribunal el juez, de oficio o a petición de cualquier interveniente podrán rechazar la solicitud del ministerio público si advierte que no cumple con los requisitos antes mencionados.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Formas de inicio: (**Art. 172**), la investigación de un hecho podrá iniciarse de **oficio** por el MP, por **denuncia o querella**.

Denuncia. (**Art. 173**), cualquier persona le puede comunicar al MP el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho delictual. Se puede realizar ante Carabineros, PDI, MP o Genchi.

Forma y contenido de la denuncia: (**Art. 173**), Puede formularse bajo cualquier medio, debe contener; la individualización del denunciante, las circunstancias del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de los testigos del hecho.

Denuncia Obligatoria: (**Art. 175**), estarán obligados a denunciar:

- Miembros de Carabineros de Chile, PDI y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a denunciar.
- Fiscales y empleados públicos, los delitos que tomaren conocimiento dentro del ejercicio de sus funciones.
- Los jefes de aeropuerto, puertos, estaciones de trenes o buses, los delitos que se cometieren durante el viaje, el recinto de una estación, puerto o aeropuerto.
- Jefes de establecimientos hospitalarios, en general, los profesionales de la medicina.
- Directores, inspectores y profesores de establecimiento educaciones.
- Plazo para efectuar la denuncia: (**Art. 176**), deberán hacer la denuncia 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.

Autodenuncia: (**Art. 179**) Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá derecho a concurrir al MP y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

Investigación de los fiscales: (**Art. 180**), los fiscales dirigirán la investigación y podrán encomendar a la policía todas las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho

Actividades de la investigación: (**Art. 181**), la investigación se llevará a cabo de modo de *consignar y asegurar* todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo.

El MP se rige para el **principio de la objetividad**, por lo que constituye una garantía constitucional, referido al debido proceso y su vulneración implica un derecho de la defensa. Durante la realización de la investigación, el MP debe cumplir dos importantes labores;

- 1- Registrar las actuaciones que vayan teniendo lugar.
- 2- Custodiar los elementos de prueba que se vaya obteniendo.

Secreto de las actuaciones de investigación: (**Art. 182**), las actuaciones de investigación realizadas por el MP y por la policía serán secretas para los 3º ajenos al procedimiento. El

imputado y los demás intervenientes podrán examinar todo lo relacionado con la investigación policial.

El Secreto de diligencias: El fiscal podrá disponer ***el secreto*** para ciertas diligencias cuando considere necesario para la eficacia de la investigación, tal secreto no podrá durar más de **40 días**, pero podrá ser ampliado por sólo una vez.

Proposición de diligencias: (**Art. 183**), durante la investigación tanto el *imputado* como los *demás intervenientes* en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal deberá responder dentro del plazo de 10 días.

Agrupación y Separación de investigación: (**Art. 185**), el fiscal podrá;

- Investigar ***separadamente*** cada hecho que revista el carácter de delito.
- También puede investigar en ***forma conjunta*** dos o más de tales hechos si resultare conveniente para una mayor eficacia de la investigación.

Objetos, documentos e instrumentos: (**Art. 187**), ***incautación*** de los documentos, objetos e instrumentos que parecieren haber servido para la comisión de un hecho investigado, o lo que de él provinieren y que encontraren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservarlos bajo sello, levantándose un registro de tales especies.

- Las especies recogidas serán conservadas bajo custodia del MP, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.
- Los intervenientes podrán tener acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, previa autorización del MP o Juez de Garantía.

Reclamaciones o tercerías: (**Art. 189**) si producto de una investigación penal se incauta algún objeto perteneciente a un tercero ajeno al proceso penal, éste último tiene plenas facultades para exigir su devolución, a través de una tercería, que se tramitaran ante el Juez de Garantía.

- La devolución se efectuará hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesario su conservación.
- Tratándose de cosas hurtadas, robadas o estafadas, se entregarán al dueño o legitimo tenedor en cualquier estado del procedimiento.

Testigos ante el MP: (**Art. 190**), en este caso se dispone que los testigos citados por el fiscal están obligados a comparecer y declarar e impone apremios (Arresto) al que no lo hace sin justa causa y al que se niega injustificadamente a testificar,

LA PRUEBA ANTICIPADA: (**Art. 191**) al concluir la declaración del testigo ante el fiscal o asistente del fiscal, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de JO, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o morada.

Si, al hacerse la prevención, el testigo *manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de JO*, por tener que ***ausentarse a larga distancia o existir motivo que hiciere temer su integridad física o psíquica***, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que reciba su declaración anticipadamente

Audiencia de la Prueba Anticipada.

Esta audiencia tiene por objeto rendir *prueba testimonial o pericial* en la etapa de investigación ante del Juez de Garantía, pero conforme a la reglas y principios que inspiran al JO: oralidad, inmediación y contradicción.

La solicitud puede ser presentada por la fiscalía como la defensa, por lo que en dicha audiencia tanto la prueba de testigos y peritos deberá acreditarse la imposibilidad del concurrir al JO. El Juez de Garantía debe en estos casos de excepción citar a una audiencia a fin de recibir la prueba anticipada

Anticipación de prueba de menores de edad: (**Art. 191 bis**), El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de algún delito, podrá el Juez acoger la solicitud, proceder a interrogarlo, debiendo los intervenientes dirigir las preguntas por su intermedio, el juez deberá citar a todos los intervenientes que tuvieren derecho a asistir al JO.

Anticipación de prueba testimonial en el extranjero: (**Art. 192**), si el testigo se encontrare en el extranjero, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que reciba su declaración anticipadamente, su declaración podrá ser ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

Diligencias de la Investigación que requieren de Autorización Judicial previa.

- 1- Citación Compulsiva: (**Art. 33**), es el caso en que una persona citada al MP **no** comparezca en forma voluntaria, el fiscal puede ocurrir ante el juez de garantía, con el fin de que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.
- 2- Exámenes Corporales: (**Art. 197**), si fuese necesario para la investigación, se podrá realizar *exámenes corporales* del imputado o del ofendido, tales como pruebas biológicas, como extracción de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.
 - a. Si la persona objeto del examen consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámites.
 - b. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial.
- En los delitos sexuales: (**Art. 198**), los hospitales, clínicas sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas para acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes.
- Exámenes médicos y autopsias: (**Art. 199**), en los delitos que se requiere exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que la autopsia sea llevada a efecto en dependencias del Servicio Médico Legal.
- Exámenes y prueba de ADN: (**Art. 199 bis**), la determinación de huellas genéticas o de ADN sólo podrán ser efectuado por profesionales que se desempeñen en el SML, o en instituciones públicas o privadas que se encuentren acreditadas.
- 3- Exhumación de cadáveres: (**Art. 202**), cuando se considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de la diligencia. Se podrá citar a los parientes más cercanos.

- 4- **Pruebas Caligráficas: (Art. 203)**, el fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia alguna palabra, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado *se negare*, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización competente.
- 5- **Entrada y registro en lugares cerrados: (Art. 205)**, si el hecho que se quiere investigar, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que;
- El propietario o encargado *consintiere* expresamente en la práctica de la diligencia.
 - Si propietario o encargado *rechazaren* la entrada y registro, la policía adoptará medidas tendientes a evitar la fuga del imputado y el fiscal, le solicitará al juez de garantía, la autorización para llevar a cabo la diligencia.
- Tratándose de una situación de flagrancia, es lícito ingresar a un lugar cerrado para practicar la detención del imputado.
 - **Art. 206**, la policía podrá entrar a un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario ni autorización u orden previa, cuando las *llamadas de auxilio* de personas que se encontraren en el interior exista indicio que se esté cometiendo algún delito.
 - **Horario para el registro: (Art. 207)**, el registro debe hacerse entre la 6 y 22 horas. Asimismo, procederá en casos *urgentes*, cuando su ejecución no admitiere demora, debiendo en este caso tener una autorización fuera de la hora señalada por ley.
 - **Contenido de la orden de registro: (Art. 208)** la orden contendrá;
 1. El o los edificios o lugares que hubieres ser registrados.
 2. El fiscal que lo hubiere solicitado.
 3. La autoridad encargada de practicar el registro.
 4. El motivo del registro, y en su caso, del ingreso nocturno.
 - La orden tendrá una vigencia máxima de 10 días.
- 6- **Entrada y registro en lugares especiales:** para proceder a examinar lugares religiosos, edificios que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar a la autoridad o persona que se encuentre a cargo, informando la práctica de la actuación, dicho oficio deberá ser emitida dentro de 48 horas.
- Si diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares que se encontrare información de tal carácter, la autoridad encargada del lugar deberá informar de inmediato de este hecho al Ministro de Estado correspondiente. En caso de negativa de la autoridad, quien resuelva la controversia será la Corte Suprema.
- 7- **Incautación de objetos y documentos: (Art. 217)**, los objetos o documentos que tienen relación con el hecho investigado, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder no los entregare voluntariamente.
- Si los objetos o documentos se encuentran en manos de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, el juez podrá apercibirla para que los entregue, regirán los medios de coerción previsto para los testigos (Arresto).
- 8- **Retención e incautación de correspondencia: (Art. 218)**, a petición del fiscal, el juez podrá autorizar, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación.

- 9- Copias de comunicaciones o transmisiones: (**Art. 219**), a petición del fiscal, el juez podrá autorizar, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas.
- 10- Intercepción de comunicaciones telefónicas: (**Art. 222**), cuando existieren fundadas sospechosas, basadas en hechos determinados, de que una persona haya cometido o participado en la comisión de un delito que mereciera pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del MP, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas.
- a. Sólo podrá afectar al imputado o a personas que existieren sospechas fundadas.
 - b. No se podrá interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare
 - c. La orden de interceptación no podrá exceder de 60 días, pudiendo aumentarse por el mismo plazo, pero sólo una vez.
 - d. Las empresas telefónicas y de comunicación deberán cumplir con esta medida.
 - e. Se hará un registro de la intercepción mediante su grabación, la grabación será entregada al MP, quien la conservará bajo sello. (**Art. 223**)
 - f. La medida de interceptación será notificada al afectado con posterioridad a su realización. (**Art. 224**)

- 11- Otros medios técnicos de investigación: cuando el hecho punible que mereciera pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del MP, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Registro de la Investigación: (**Art. 227**) el MP y las policías, deberán dejar constancia de las actuaciones que realizaren. El no dejar constancia de registro vulnera el derecho a la defensa.

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Concepto: (**Art. 229**). *“Es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”.*

- La formalización es un acto solemne, exclusivo y excluyente del MP.
- En el procedimiento simplificado y el monitoreo no hay formalización.
- Teóricamente la formalización es susceptible de ser calificada injustificadamente errónea o arbitraria de parte del MP, siendo posible que se originen daños al imputado, ejerciendo la acción de responsabilidad.

Requisitos de la solicitud de audiencia para la formalización.

- 1- Individualización del imputado.
- 2- Indicación de o los delitos que se le atribuyeren.
- 3- Fecha y lugar de su comisión.
- 4- Grado de participación del imputado en el hecho ilícito.

Oportunidad de la formalización. (**Art. 230**). Cuando el MP considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el MP estará obligado a formalizar:

- 1- Para la realización de determinar diligencias de investigación.
- 2- Para la recepción anticipada de la prueba.
- 3- Cuando solicite medidas cautelares.

Solicitud de audiencia para la formalización. (**Art. 231**), Si el fiscal deseare formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encuentre habido, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima. A esta audiencia se citará *el imputado, a su defensor, y a los demás intervenientes*.

La Audiencia de Formalización de la Investigación.

1. Formalización o imputación de cargos realizada por el fiscal
2. Consulta al imputado sobre su comprensión de la imputación realizada
3. Reacción de la defensa ante la imputación de cargos.
4. Solicitud de medidas cautelares y debate sobre su procedencia.
5. Debate sobre la fijación de un plazo de investigación judicial.
6. Solicitud de otras peticiones; prueba anticipada, salidas alternativas, juicio inmediato.
7. El imputado podrá reclamar ante las autoridades del MP, de la formalización, cuando la considere **arbitraria**.

Efectos de la formalización de la investigación. (**Art. 233**), producirá los siguientes efectos;

- 1- *Suspenderá* el curso de prescripción de la acción penal.
- 2- Comenzará a correr el *plazo de investigación*.
- 3- El MP perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

EL JUICIO INMEDIATO.

Art. 235, En la audiencia de formalización, el Fiscal podrá solicitar al juez que la causa **pase de inmediato al juicio oral**, para ello el fiscal tendrá que tener todos los antecedentes que le permitirían llevar el caso a un JO.

Esto suele ocurrir, cuando un funcionario policial *detiene in fraganti* al autor de un delito, reteniendo las especies u objetos, individualizando a la víctima y a los testigos. En este caso, la Audiencia de Formalización de la Investigación puede *transformarse* en APJO, debiendo el fiscal formular verbalmente la acusación y ofrecer la prueba a rendir en el JO.

En este evento el juez de garantía dictará el *Auto de Apertura del Juicio Oral* o con la realización de un *Procedimiento Abreviado*, si hubiere acuerdo entre la fiscalía y el imputado.

Defensa: en caso de que el imputado no esté en condiciones de presentar las pruebas, el juez de garantía está facultado para **suspender** la audiencia y postergarla por un lapso de entre **15 y 30 días**, plazo de dependerá de la naturaleza del delito.

- *Motivo*, porque la defensa no se encuentra en condiciones de presentar adecuadamente las pruebas, asegurando al imputado el correcto ejercicio del derecho a defensa.
- La resolución que el juez dictare no serán susceptibles de recurso algunos.

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS.

1) **La Suspensión Condicional del Procedimiento:** (Art. 237), el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

Requisitos de procedencia:

1. Que la pena que arriesga el imputado, **no exceda los 3 años** de privación de libertad.
2. El imputado **no hubiere sido condenado** anteriormente por crimen o simple delito.
3. Que el imputado **no tuviere vigente** una suspensión condicional del procedimiento.

Desarrollo de la audiencia.

1. Esta audiencia debe ser realizada ante el juez de garantía, el fiscal, el defensor, el imputado y el querellante si lo hay en la causa.
2. Es necesario que el imputado haya consentido libre, expresa y voluntariamente a someterse a esta salida alternativa que le están proponiendo.
3. El juez de garantía debe comprobar si el imputado ha tenido conocimiento del derecho que la ley le confiere de llevar al caso a un JO.
4. El juez permite al fiscal y al defensor argumentar sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.
5. Procede determinar las condiciones que el imputado tendrá que cumplir por un lapso de tiempo, el que no podrá ser inferior a 1 año y superior a 3 años.

Condiciones por cumplir decretada la SCP. (Art. 238)

1. Residir o no residir en un lugar determinado.
2. Abstenerse de frecuentar ciertos lugares o personas.
3. Someterse a tratamientos médicos u de otra naturaleza.
4. Tener o ejercer un trabajo, oficio o profesión, o asistir a algún programa educacional.
5. Pagar suma de dinero por conceptos de indemnización de perjuicios a favor de la víctima.
6. Acudir periódicamente al MP.
7. Fijar domicilio e informar al MP de cualquier cambio del mismo
8. Otra condición que resulte adecuada para el caso concreto.

Revocación: (Art. 239) cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o víctima, revocará la SCP, y este continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare respecto de la revocación de la SCP.

Efectos de la SCP. (Art. 240)

1. Durante la duración de la SCP no se reanuda el plazo de prescripción de acción penal.
2. Se suspende el procedimiento mientras esté pendiente el cumplimiento de las condiciones.
3. La víctima o terceros pueden perseguir la responsabilidad civil derivada de los hechos.
4. Durante el periodo de suspensión, el juez de garantía puede modificar una o más de las condiciones impuestas, en una audiencia con todos los intervenientes.

5. Transcurrido el plazo fijado por el juez y cumplida las condiciones impuesta, se extingue la acción penal, debiendo dictar el sobreseimiento definitivo de la causa.
6. El MP deberá registrar el acuerdo de la SCP.

2) Los Acuerdos Reparatorios.

Procedencia: **(Art. 241)**, El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, donde el primer repara las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce la extinción de la acción penal.

Requisitos de procedencia:

1. Acuerdo libre entre imputado y la víctima.
2. Que los hechos imputados deben recaer sobre *bienes jurídicos patrimoniales; Lesiones menos graves* o constituyeren en *delitos culposos*.
3. Que no concurra un interés público prevalente en la persecución penal.

Efectos penales del Acuerdo Reparatorio. **(Art. 242)**, una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el Acuerdo Reparatorio y garantizadas con la satisfacción de la víctima, el tribunal dictará el **sobreseimiento definitivo**, total o parcial, en la causa.

Efectos civiles del Acuerdo Reparatorio. **(Art. 243)**. Ejecutoriada la resolución que aprueba el Acuerdo Reparatorio, no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Oportunidad para pedir y decretar las Salidas Alternativas. **(Art. 245)**, podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento *posterior* a la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACION.

Plazo para declarar el cierre de la investigación. **(Art. 247)**, trascurrido el plazo máximo de 2 años desde la formalización, el fiscal deberá proceder a cerrar la investigación. Si fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que cierre la investigación.

Para estos efectos el juez citará a los intervenientes a una audiencia que sólo podrá ser solicitada por el imputado y el querellante y podrá ocurrir los siguientes;

- Si el fiscal no compareciese a la audiencia respectiva o se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.
- Si fiscal se allanare a la solicitud de cierre y se cerrare la investigación, el fiscal tendrá un plazo de 10 días para deducir acusación.
 - Si dentro de los 10 días el fiscal no acusare, el juez fijará un plazo máximo de 2 días y si éste todavía no acusare, el juez citará a una audiencia de sobreseimiento definitivo.

Cierre de la investigación. **(Art. 248)** practicadas las diligencias para la averiguación del hecho punible, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los 10 días siguientes;

1. Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa.
2. Formular acusación, cuando la investigación proporciona fundamento para enjuiciar al imputado contra quien se hubiere formalizado.

3. Comunicar la decisión del MP de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes necesarios para fundar una acusación

Citación a audiencias (**Art. 249**), cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervenientes a una audiencia.

Sobreseimiento definitivo (**Art. 250**), el juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo, cuando;

1. El hecho investigado no constituye un delito.
2. Cuando aparezca claramente la inocencia del imputado.
3. Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal. (**Art. 10 CP**)
4. Cuando se ha extinguido la responsabilidad penal.
5. Cuando sobreviniera un lecho que pusiere fin a dicha responsabilidad.
6. Cuando el hecho de que se tratare ya hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

Efectos del sobreseimiento definitivo (**Art. 251**) pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Sobreseimiento Temporal: (**Art. 252**), el juez de garantía decretara el sobreseimiento temporal en los siguientes casos

1. Cuando para el juzgamiento criminal se requiere la resolución previa de una cuestión civil, cuando se requiera
2. Cuando el imputado no compareciese al procedimiento y sea declarado rebelde.
3. Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental
4. Cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia de JO y haya sido declarado rebelde.

Recursos (**Art. 253**), el sobreseimiento definitivo o temporal, sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelación respectiva.

Reapertura del procedimiento (**Art. 254**), a solicitud del fiscal o cualquier de los demás intervenientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando *cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal*.

Reapertura de la investigación (**Art. 257**), dentro de los 10 días siguiente al cierre de la investigación, los intervenientes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y el que MP hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado. Aquí el juez de garantía puede;

- **Acoger la solicitud**: ordenando al fiscal que reabra la investigación y proceda al cumplimiento de las diligencias, fijándole un plazo para tales efectos (ampliable), una vez vencido el plazo, el fiscal debe declarar cerrada la investigación.
- **No acoger la solicitud**: por tratarse de diligencias que, si bien fueron decretadas oportunamente, no fueron cumplidas por negligencia o hecho imputable al solicitante, o por tratarse de diligencias impertinentes, o cuyo objeto es acreditar hechos públicos y notorios.

Forzamiento de la acusación. (**Art. 258**), la decisión del fiscal adjunto de requerir el sobreseimiento de la causa al juez de garantía puede ser controvertida y atacada por el querellante, manifestando su oposición ante el tribunal. En tal caso el juez debe ordenar que se remita los antecedentes a la Fiscalía Regional, a fin de que ésta revise tal decisión.

El fiscal regional tiene un plazo de **3 días**, contados desde la recepción de los antecedentes, para pronunciare pudiendo:

- a) **No ratificar la posición del fiscal adjunto;** caso en el cual ordenará que se formule la acusación dentro del plazo de 10 días de adoptada la decisión del fiscal regional.
- b) **Ratificar la decisión del fiscal a cargo del caso;** en este caso el juez de garantía puede;
 1. Disponer que la acusación sea formulada por el querellante particular, quedando sometido a las obligaciones que la ley le consigna al MP.
 2. Decretar el sobreseimiento correspondiente.
 - La resolución que adopte el juez de garantía no dando lugar a la solicitud del querellante particular es **inapelable**.

Título II – “PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL”.

Acusación: (**Art. 259**), una vez cerrada la investigación del hecho punible, el fiscal tiene un plazo de 10 días para proceder a acusar al imputado. Si opta por acusar, el fiscal debe presentar su escrito de acusación ante el juez de garantía.

Citación a la APJO. (**Art. 260**), Una vez recibida la acusación, el juez tiene 24 horas para ordenar que se notifique la acusación a los demás intervinientes, citándolos a la audiencia de preparación de juicio oral, la que deberá tener lugar entre **25 y 35 días** a contar de la fecha de la presentación de la acusación.

Actuación del querellante. (**Art. 261**), hasta **15 días** antes de la fecha de APJO, el querellante, por escrito, podrá:

1. Adherirse a la acusación del MP o acusar particularmente.
2. Señalar los vicios formales que presenta el escrito de acusación.
3. Ofrecer prueba que estime pertinente para sustentar la acusación.
4. Deducir demanda civil, cuando procediere

Facultad del acusado. (**Art. 263**), hasta la víspera del inicio de la APJO, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal podrá;

1. Señalar los vicios que adolece el escrito de acusación.
2. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento (paralizando).
3. Exponer argumentos de defensa y señalar los medios de prueba que se sustenta.

Excepciones de previo y especial pronunciamiento. (**Art. 264**), El acusado podrá oponer las siguientes excepciones; Incompetencia del tribunal, Litis Pendencia, Cosa Juzgada, Falta de autorización para proceder criminalmente y Extinción de la responsabilidad penal.

- **Art. 265.** Las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal pueden plantearse no sólo en la APJO, sino también en la Audiencia de JO.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL.

Principios que rigen la APJO. (Art. 266), en esta audiencia se rigen por 2 principios.

1. **Oralidad:** La audiencia se desarrolla oralmente y no se admiten presentaciones escritas de los litigantes.
2. **Inmediación:** La audiencia se realiza con la presencia ininterrumpida del juez de garantía, quien la dirige

Resumen de las presentaciones de los intervenientes. (Art. 267),

- llegado el día de la audiencia. Ésta se llevará a efecto ante el juez de garantía con la presencia del fiscal y su defensor, esto es requisito de validez.
- Todos los planteamientos deben formularse verbalmente, prohibida las presentaciones por escrito.
- La audiencia comienza con la verificación de la presencia de los intervenientes.
- Luego el Juez de garantía hará un resumen sobre las presentaciones que hubieren hecho los intervenientes.
- durante el curso de la audiencia los intervenientes o el juez pueden plantear las siguientes cuestiones para su debate;

a) vicios formales de los escritos de acusación y/o demanda civil: (Art. 270),

- i. una vez planteados estos vicios el juez ordena que sean subsanados en el acto por el fiscal o el querellante, sin suspender el desarrollo de la audiencia.
- ii. En el evento que no fuese posible subsanarlos en el acto, el juez podrá suspender la audiencia por un lapso que no puede ser superior a **5 días**, bajo sanción que, de no ser subsanados, se tendrá por no presentada la acusación o la demanda civil.

b) Excepciones de previo y especial pronunciamiento (Art. 271), si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento el juez abrirá debate.

- i. Tratándose de las excepciones de *Incompetencia del Tribunal, Litis Pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente*, **el juez deberá resolverá de inmediato**.
 - Dicha resolución podrá ser apelada.
- ii. Tratándose de *Cosa Juzgada y Extinción de la Responsabilidad Penal*, el juez podrá acogerla, decretando sobreseimiento definitivo.

Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes. (Art. 272), durante la APJO cada parte podrá formular las solicitudes y planteamientos que estimare en relación a las pruebas ofrecidas que serán presentadas en la audiencia de JO.

Conciliación sobre la responsabilidad civil en la APJO. (Art. 273), el juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el querellante y proponerles bases de arreglo.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales hechas por el querellante, en representación de la víctima.

Convenciones Probatorias. (Art. 275), el fiscal, el querellante y el imputado podrán solicitar **en conjunto** al juez que **dé por acreditados ciertos hechos**, que no podrán ser discutidos en el JO.

Exclusión de pruebas para el JO. (Art. 276), El juez de garantía luego de examinar la prueba ofrecida, los intervenientes podrán ordenar que se **excluyan** ciertas pruebas para que no sea presentado en la audiencia de JO, aquellas que;

- a) fueren manifiestamente *impertinentes*, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.
- b) Por *sobreabundancia*, cuando mediante ellos deseare acreditar unos mismos hechos.
- c) Pruebas que provinieren de *actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas*

El Auto de Apertura del Juicio Oral. (Art. 277), al terminar la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del JO. Esta resolución deberá indicar:

1. El tribunal competente para conocer el juicio oral. (TOP respectivo)
2. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio.
3. La demanda civil.
4. Los Hechos que se dieron por acreditados. (convenciones probatorias)
5. Las pruebas que deberá rendirse en JO.
6. Individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia de JO. (testigo)

El auto de apertura de JO sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando los interpusiere el MP por la exclusión de pruebas. Este recurso será concedido en ambos efectos.

Si se excluyeren, pruebas de cargo que el MP considere esenciales para sustentar su acusación, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Título III – “JUICIO ORAL”.

Actuaciones previas. (Art. 281).

- a) El juez e garantía debe hacer llegar el auto de apertura al TOP, dentro de las **48 horas** siguientes al momento en que quedare firme. Dicha resolución pone a disposición del tribunal las personas que se encuentran con PP u otras medidas cautelares personales.
- b) Distribuida la causa, el juez presidente de la sala deberá proceder de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar no antes de **15 ni después de 60** días desde la notificación del autor de apertura del JO.
- c) En la resolución, el juez presidente indicará el nombre de los jueces que integrarán la sala. Además, citará a la audiencia de JO a todos quienes debieren concurrir a ella.

Principios del Juicio Oral.

1. **Continuidad:** (Art. 282), la audiencia de JO se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.
2. **Inmediación:** el juzgamiento debe ser realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta el final. (Art. 284), la audiencia de JO se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integran el tribunal y del fiscal.
3. **Publicidad:** (Art. 289), la Audiencia de JO será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, que tal audiencia sea de carácter privado, siempre que sea para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona.

4. **Oralidad:** (Art. 291), La Audiencia de JO se desarrollará en forma oral, tanto en las alegaciones y argumentaciones de las partes, como la declaración del acusado, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella.
5. **Contradicción:** Las partes tienen derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas.

Presencia de Intervinientes en la Audiencia de JO.

- a) **Presencia ininterrumpida de los jueces y del MP. (Art. 284)**, en relación al principio de la inmediación.
- b) **Presencia del acusado en la Audiencia de JO; (Art. 285)**, el acusado deberá estar presente durante toda la audiencia. El tribunal podrá autorizar la salida de la sala cuando peste lo solicitare. Además, el tribunal podrá ordenar que el acusado abandone la sala, cuando su comportamiento perturbe el orden.
- c) **Presencia del defensor en el JO; (Art. 286)**, la presencia del defensor del acusado durante toda la Audiencia de JO será un requisito de validez del mismo.
 - a. La no comparecencia del defensor se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses.

Disposiciones generales sobre la prueba.

Libertad de prueba. (Art. 295), todos los hechos y circunstancias pertinentes podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Oportunidad para la recepción de la prueba. (Art. 296), la prueba que será rendida y que servirá de base para la dictación de la sentencia, deberá ser rendirse durante la audiencia de JO, salvo de la presentación de la prueba anticipada (testigos y peritos).

Valoración de la prueba. (Art. 297), “*de la sana critica racional*”; los tribunales podrán apreciar la prueba con *libertad*, pero no podrán contradecir los **principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados**.

El tribunal en la sentencia, deberá hacerse cargo de toda la *prueba producida*, incluso la *desestimada*, con señalamiento de los medios de prueba, por lo que se dieron por aprobados cada uno de los hechos y circunstancias significativos de la causa.

Deber de comparecer y declarar. (Art. 298), toda persona que no se encontrare legalmente, tendrá la obligación de concurrir a prestar declaración testimonial, de declarar la verdad y no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Si el testigo legalmente citado, no compareciere y sin justa causa, procederá conforme al **Artículo 33**, podrán ser arrestados, hasta la realización de la actuación respectivo, por un máximo de **24 horas** y multa de **1 a 15 UTM**.

No estarán obligados a comparecer. (Art. 300):

1. El Presidente de la República; ex Presidentes, Ministros de Estado, Senadores y Diputados. (Poder Ejecutivo)
2. Los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros y PDI
3. Los chilenos que gozaren de inmunidad diplomática,

4. Los que, por enfermedad grave se hallaren imposibilitado de hacerlo.
5. El cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes o hermanos

Principio de la no autoincriminación. (305), los testigos tendrán el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Juramento o promesa. (Art. 306), todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir la verdad los que se le preguntare. No se le tomara juramento o promesa a menores de 18 años

Los sujetos del numeral 1, 2 y 3 del artículo 300, si declaran, serán interrogados en el lugar en donde ejercer sus funcionares o en su domicilio.

Medios de prueba en particular.

- a) Informes de peritos. (Art. 314), consiste en apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán estimarse con imparcialidad.
 - a. Contenido del informe de peritos; (Art. 315), debe entregarse por escrito y contendrá;
 - i. La descripción de la persona que cosa que fuere objeto de él.
 - ii. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado.
 - iii. Las conclusiones.
- b) Otros medios de prueba: (Art. 323), podrán admitirse como pruebas películas, fotografías, fonografías, videogramaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido.

Desarrollo del Juicio Oral

- Apertura del JO: el día de la audiencia fijada, el tribunal se constituirá con el fiscal, el acusado, el defensor y los demás intervenientes, como querellantes, testigos o peritos.
 - El presidente de la sala *señalará la acusación*, leyendo el auto de apertura.
 - Concederá la palabra al fiscal, para que *exponga su acusación*, alegato de apertura, al querellante, así como de la demanda civil.
- Defensa y declaración del acusado: realizadas las exposiciones anteriores, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa.
 - Se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer sus alegatos
 - Así mismo, el acusado podrá prestar su declaración; luego podrá ser interrogado directamente por el fiscal, querellante, defensor o los jueces.
- Comunicación entre el acusado y su defensor: El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio.
- Orden de recepción de las pruebas: cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, primeramente, corresponderá al fiscal y luego a la defensa.
 - Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente.
 - Sus declaraciones no podrán ser diferentes a las declaraciones que se encuentran en los registros, en caso de discrepancia, procederá acudir al apoyo de memoria del Art. 332.
 - El juez presidente ordenará que presten juramento o promesa de decir la verdad
 - La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes.
 - Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe.

- El fiscal y la defensa, podrán ejercer el interrogatorio directo o el contra examen a cada perito o testigo.
- **Art. 330. Durante el interrogatorio directo**, no se podrán formular preguntas a los testigos o peritos sugiriéndole la respuesta y en el **contraexamen**, no podrán hacer preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente, ni aquellas que fueron formuladas en términos poco claros.
- **Reproducción de declaraciones de testigos, peritos o imputados; (Art. 331)**, cuando se trate de peritos que hayan fallecido o caído en una incapacidad física o mental, estuviese ausente del país, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía.
- **Lectura para apoyo de memoria: (Art. 332)**, se podrá leer la declaración del testigo o perito, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo, para demostrar o superar contradicciones.
- **Antecedentes de alguna salida alternativa o procedimiento abreviado**: no se podrá invocar, dar lectura ni incorporar ningún antecedente que diera relación con una salida alternativa o procedimiento abreviado.
- **Prueba no solicitada oportunamente. (Art. 336)**, a petición de alguna de las partes en la audiencia respectiva, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido su existencia.
- **Alegatos final y clausura de la audiencia de JO**: concluida la recepción de la prueba, el juez presidente de la sala otorgará la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura.
 - Luego, a los mismos intervenientes se les preguntará si desean replicar.
 - Se le otorgará la palabra al acusado para que manifestare lo que estime conveniente.

La Sentencia Definitiva.

Deliberación. (Art. 339), inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal pasarán a deliberar el privado.

Conicción del tribunal. (Art. 340), “más allá de toda duda razonable” el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba reproducida durante el JO.

Sentencia y acusación. (Art. 341), “**Principio de la Congruencia**”, la sentencia condenatoria no podrá exceder al contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Contenido de la sentencia. (Art. 342), la sentencia definitiva contendrá;

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación.
- b) Enunciación breve de los hechos y circunstancias que han sido objeto en la acusación.
- c) Exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados.
- d) Las razones legales y doctrinales para calificar jurídicamente un hecho o circunstancia.
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados.
- f) Pronunciamiento sobre las costas de la causa.
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Decisión sobre absolución o condena (Art. 343), Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, la sentencia deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena.

Cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de dos días, el tribunal podrá prologar su deliberación hasta 24 horas, fijándose de inmediato la oportunidad de la decisión optada.

En el caso de condena; “Audiencia de determinación de la pena”:

- El tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad y
- El tribunal, además, resolverá los factores relevantes para la *determinación y cumplimiento* de la pena.
- El tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervenientes, dejando su resolución para la ***audiencia de lectura de sentencia***.

Plazo para la redacción de la sentencia. (Art. 344), sobre la absolución o condena, el tribunal podrá redactar el fallo, por un plazo de **5 días**, fijando la fecha de la audiencia para su lectura.

Decisión absolutoria. (Art. 347), comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado.

Sentencia condenatoria. (Art. 348), la sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas. En caso que el condenado hubiese estado en prisión preventiva, le servirá de abono para su cumplimiento.

Libro III. - “Recursos”.

Facultades de recurrir: podrán recurrir en contra de las resoluciones el MP y los demás intervenientes *agraviados* por ellas.

Renuncia y desistimiento de los recursos: los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren. Ejemplo, después de la audiencia de JO el fiscal podrá renunciar a su derecho de recurrir de nulidad. A su vez, los intervenientes podrán desistir de él antes de una resolución. El defensor sólo lo podrá hacer con mandato expreso del imputado.

Efectos de la interposición de recursos: la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere lo contrario.

El Recurso de Reposición.

Art. 362. Reposición de las resoluciones dictadas ***fuera de la audiencia***; de las *sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos*. El recurso deberá ser interpuesto dentro de 3º día y deberá ser fundado.

Reposición en las audiencias orales: estas deberán ser pronunciadas durante audiencias orales y deberá promoverse tan pronto se dictaren. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Recurso de Apelación.

Concepto: “*aquel por el cual el interviniente que se siente agraviado por una resolución judicial, recurre ante el mismo tribunal que la dictó, para que éste eleve los antecedentes al tribunal superior jerárquico, con el fin de que modifique o deje sin efecto la resolución impugnada*”.

- **Art. 364. Serán resoluciones inapelables**, las resoluciones dictadas por un TOP, por lo que sólo serán apelables las resoluciones dictadas por el juez de garantía.

Resoluciones que proceden la apelación:

- 1- Las que *ponen término* al procedimiento, *hacen imposible su prosecución* o la suspenden por más de *30 días*.
- 2- Las que la ley señale expresamente, estas son:
 - a. Resolución que declare *inadmisible* o *abandonada* la querella.
 - b. Resolución que declara la *ilegalidad de la detención*.
 - c. Resolución que ordena, mantiene, niega lugar o revoca *medidas cautelares personales*.
 - d. Resolución que niega o da lugar a *medidas cautelares reales*.
 - e. Resolución que se pronuncia o revoca sobre la *suspensión condicional del procedimiento*.
 - f. Resolución que decreta el *sobreseimiento definitivo*, por no comparecer el fiscal.
 - g. Resolución que decreta el sobreseimiento.
 - h. Resolución que recae sobre excepciones de *incompetencia, Litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente* en la APJO.
 - i. *El auto de apertura* del juicio oral.
 - j. Sentencia definitiva en el procedimiento abreviado.

Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación: el recurso deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución.

Plazo para su interposición: deberá entablarse dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Forma de interposición: deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

Efectos del recurso de apelación: la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Recurso de hecho: denegado el recurso de apelación, concedido siempre improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervenientes podrán ocurrir de hecho, dentro de **3 día**, ante el **tribunal de alzada**.

Recurso de Nulidad.

Del recurso de nulidad: el recurso de nulidad se concede ante el TOP, para invalidar el juicio oral o la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señalas en la ley. Para que el superior jerárquico invalide el juicio oral o la sentencia.

Interposición: Deberá interponerse por escrito, dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Causales genéricas del recurso: (**Art. 373**), Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- 1- Cuando en el JO o la sentencia existe una **vulneración de derechos y garantías**, durante el JO o la sentencia
- 2- Cuando en la sentencia hay una **errónea aplicación del derecho** con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Motivos absolutos de nulidad: el JO o la sentencia serán siempre anulados.

- 1- Cuando la sentencia fue pronunciada por:
 - a. Tribunal incompetente.
 - b. No integrados por los jueves designados por la ley.
 - c. Cuya recusación se encontrare pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente.
 - d. Cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de TOP legalmente implicado.
 - e. Cuando fue acordada por un menor número de votos de jueces.
- 2- Cuando la audiencia de JO hubiere tenido lugar ausencia de alguno de las personas cuya presencia se exige por ley.
- 3- Cuando el defensor se le hubiere impedido ejercer facultades que la ley le otorga.
- 4- Cuando en el JO hubieren sido violadas las disposiciones de publicidad y continuidad del juicio.
- 5- Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido algunos de los requisitos del 342, letra c, d o e.
- 6- Cuando la sentencia se hubiere dicta con antecedentes que no están en la acusación.
- 7- Cuando la sentencia hubiere sido dictada con autoridad de cosa juzgada.

Tribunal competente para conocer del recurso.

- Cuando el recurso de funda en la **vulneración de derechos y garantías**, corresponderá conocer del recurso **La Corte Suprema**.
- En las demás causales genéricas y absolutos, corresponderá conocer **La Corte de Apelaciones** respectiva.

Preparación del recurso: si la infracción invocada como motivo del recurso, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablaere hubiere reclamado oportunamente el vicio o defecto.

Efectos de la interposición del recurso: la interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo: interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad. La resolución que declarare inadmisible será susceptible de reposición dentro de **3 días**.

Fallo del recurso: la Corte deberá fallar el recurso dentro de los **20 días** siguientes a la fecha que hubiere terminado de conocer de él. El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutiva.

Nulidad de la sentencia: La Corte podrá invalidar solo la sentencia y dictar, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley

Libro IV. - “Procedimientos Especiales y Ejecución”.PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

Ámbito de aplicación: (**Art. 388**), el procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el MP requiere la imposición de una pena que no excediere de ***presidio menor en su grado mínimo***.

Requerimiento. (**Art. 390**), recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos que no excede de ***presidio menor en su grado mínimo***, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización, debiendo deducir requerimiento de juicio simplificado, siendo el requerimiento un símil de la acusación hecha por el fiscal, en relación a la relación de los hechos y la pena solicitada, y en caso de aceptación de los hechos, podrá rebajar la pena solicitada.

Durante este procedimiento no se fijará plazo de investigación y tampoco habrá cierre de la investigación.

Contenido del requerimiento: (**Art. 391**), El requerimiento debe contener;

- a) La individualización del imputado.
- b) Una relación del hecho que se le atribuyere.
- c) La cita de la disposición legal infringida.
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación.
- e) La pena solicitada por el requirente.
- f) La individualización y firma del requirente.

Citación a audiencia: recibido el requerimiento, el tribunal ordenará citar al imputado y a todos los intervenientes a la audiencia, la que no podrá tener lugar ***antes de 20 días ni después de 40 días***, contados desde la fecha de la resolución.

Primeras actuaciones de la audiencia:

- Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella si la hay.
- El juez instruirá al imputado y a la víctima si se encontrare, sobre la posibilidad de poner término mediante un acuerdo reparatorio.
- El fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento.

Resolución inmediata: (**Art. 395**), Una vez efectuado lo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiese responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento.

- El fiscal podrá modificar la pena requerida si el imputado aceptare responsabilidad.
- Si imputado acepta responsabilidad, el tribunal dictará sentencia inmediatamente, permitiéndose la incorporación de antecedentes para la determinación de la pena.

Preparación del juicio simplificado: si el imputado no admitiese responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia a la Audiencia Preparación de Juicio Oral Simplificado, si ello fuere posible, o a más tardar dentro del ***5 día***.

Realización del juicio:

- El juicio simplificado comenzará dándose lectura del requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiera.
- En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar.
- El juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia.
- La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Recursos: contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Presupuestos del procedimiento abreviado: se aplicará este procedimiento abreviado para conocer y fallar;

- a) Los hechos de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a **5 años, presidio menor en su grado máximo.**
- b) No superior a **10 años**, presidio mayor en su grado mínimo, tratándose de los siguientes delitos:
 - a. Apropiación de cosa mueble ajenas contra la voluntad de su dueño.
 - b. Robo con violencia, intimidación y con sorpresa.
 - c. Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, no habitado y en bienes nacional.
 - d. Abigeato
 - e. Receptación y receptación de vehículo motorizado.
- c) Es necesario que el imputado **acepte expresamente** la aplicación de este procedimiento, aceptando la acusación y de todos los antecedentes de la investigación que la fundaren.
- d) En este procedimiento el órgano persecutor se libera de rendir prueba

Es una salida de alternativa al juicio oral que requiere del consentimiento del acusado a solicitud del fiscal. En este caso, será el juez de garantía quien dicte la absolución o condena de una persona.

Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado: una vez formalizada la investigación, el procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación de juicio oral.

Si aún no se ha deducido acusación, el fiscal y el querellante, la formularán verbalmente en la audiencia al efecto. Si la acusación ya se ha deducido, el fiscal y el querellante podrán modificarla a fin de permitir la tramitación del procedimiento abreviado.

Si el procedimiento es rechazado por el juez, se seguirá el juicio según las normas del juicio oral en lo penal y no se tendrá en cuenta las acusaciones verbales ni las modificaciones a la acusación.

Oposición del querellante al procedimiento abreviado: el querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos.

Intervención previa del juez de garantía: antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su voluntad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria.

Tramitación del procedimiento abreviado: acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervenientes.

Fallo en el procedimiento abreviado: terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponerse una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante.

Recurso en contra de la sentencia dictada en procedimiento abreviado: la sentencia definitiva dictada por el juez de garantía sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

PROCEDIMIENTO MONITOREO.

Art. 392. Se aplicará el procedimiento monitoreo a la tramitación de las faltas, de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa.

En el requerimiento el fiscal indicará el monto de la multa que solicite imponer, el tribunal deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare, dicha resolución contendrá;

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los **15 días** siguientes desde la notificación.
- b) La instrucción que tiene el imputado en aceptar el requerimiento y la multa impuesta.
- c) El señalamiento del monto de la multa y la forma del pago de la misma.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Procedencia: sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Clases de medidas de seguridad: se podrá imponerse al enajenado mental, **la internación** en un establecimiento psiquiátrico a su custodia y tratamiento. Si la persona se encuentra recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia y tratamiento.

Imputado enajenado mental. (Art. 458), Cuando durante del procedimiento aparecieren antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental, el MP o el juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el **informe psiquiátrico** correspondiente. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta no se remitieren el informe requerido